

6/1/5723

# 8086

Ley por medio de la cual se modi-  
fica el art. 34 de la Ley de Orga-  
nización Judicial No. 821 del  
27 de Nov. 1927, reformado por la  
No. 5243 del 24 de Oct. 1959 y por  
la No. 5417 del 4 de Nov. 1960. —

6 Págs

25 Julio 61



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.

00622

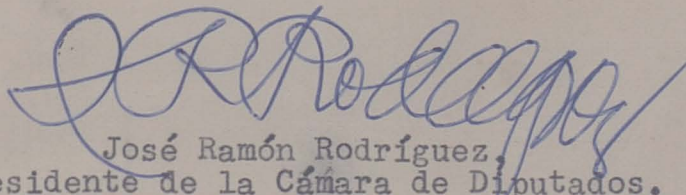
25 JUL 1961

Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, reformado por la No. 5243, del 24 de octubre de 1959 y por la No. 5417, del 4 de noviembre de 1960.

Atentamente le saluda,



José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

C/115423



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 13222

Ciudad Trujillo, D. N.,

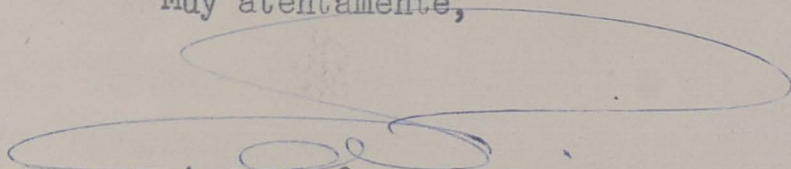
AGO 2 - 1961  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 4004, de fecha lro. de agosto en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, reformado por la No. 5243, del 24 de octubre de 1959 y por la No. 5417, del 4 de noviembre de 1960, ha sido promulgada en fecha 2 de agosto de 1961, y registrada bajo el No. 5590.

Muy atentamente,

  
Armando Oscar Pacheco,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop  
gf/ma.

116656

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
1 de agosto de 1961

04003

Señor Lic. José Ramón Rodríguez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.        de fecha        del mes en curso, y del proyecto de ley que modifica el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial No821, del 21 de noviembre de 1927, reformado por la No.5243, del 24 de octubre de 1959 y por la No.5417, del 4 de noviembre de 1960.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

jdp.-

01/15424

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
1 de agosto de 1961

4001

Señor Doctor Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, - la Ley por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927, reformado por la No. 5243, del 24 de octubre de 1959 y por la No. 5417, del 4 de noviembre de 1960.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

jdp.-

P/16655



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial No.821, del 21 de noviembre de 1927, reformado por la No.5243, del 24 de octubre de 1959 y por la No.5417 del 4 de noviembre de 1960, - para que en lo adelante rija así:

"Art. 34.- Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando dos de los miembros de las Cortes constituidas por cuatro jueces o uno de las compuestas por tres jueces, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por Auto a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción que no sea el que haya conocido del asunto en primer grado, objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuyas jurisdicciones los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en Cámaras de distintas competencias, se llamará al Juez Presidente de una Cámara distinta a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No.684 del 24 de mayo de 1934, ampliada por la No.926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No.294 del 20 de mayo de 1940.

Párrafo I.- En los casos previstos por el artículo anterior, cuando todos los Jueces de Primera Instancia de la jurisdicción de la Corte de Apelación de la cual se trate, se encuentren imposibilitados, a su vez, para ir a integrarla como sustitutos, en relación con un caso determinado, se dará cuenta de ello al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que este funcionario llame por Auto a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción de otra Corte de Apelación.

Párrafo II.- Todas las veces que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o un Presidente de Corte de Apelación llamen por Auto a un juez de Primera Instancia para integrar una Corte de Apelación, al tenor de las disposiciones anteriores, por el mismo Auto llamarán al Juez de



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927 PAG. 2 reformado por la No. 5243, del 24 de octubre de 1959 y por la No. 5417, del 4 de noviembre de 1960.

Paz correspondiente para que sustituya a su vez al Juez de Primera Instancia designado para integrar dicha Corte y al Suplente del Juez de Paz para actuar por éste.

Si el que actúa es un Presidente de Corte de Apelación deberá informar de todo al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y al Secretario de Estado de Justicia.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-

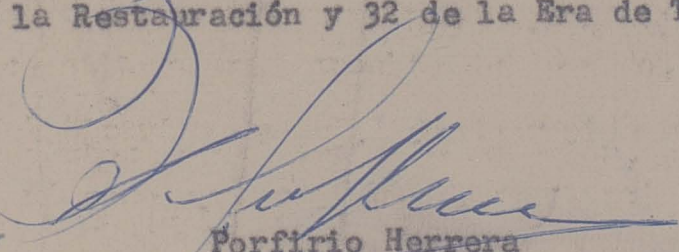
(Fdo.) José Ramón Rodríguez  
Presidente

(Fdos.)

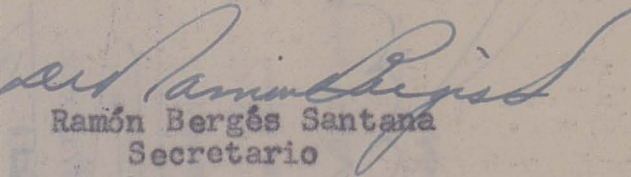
Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario

Luis E. Ruiz Montegudo  
Secretario


Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de agosto, del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.



Porfirio Herrera  
Presidente



Ramón Bergés Santana  
Secretario



Julio A. Cambier  
Secretario





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**ARTICULO UNICO.-** Se modifica el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial No.821, del 21 de noviembre de 1927, reformado por la No.5243, del 24 de octubre de 1959 y por la No.5417 del 4 de noviembre de 1960, para que en lo adelante rija así:

"Art.34.- Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando dos de los miembros de las Cortes constituidas por cuatro jueces o uno de las compuestas por tres jueces, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por Auto a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción que no sea el que haya conocido del asunto en primer grado, objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuyas jurisdicciones los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en Cámaras de distintas competencias, se llamará al Juez Presidente de una Cámara distinta a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No.684 del 24 de mayo de 1934, ampliada por la No.926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No.294 del 20 de mayo de 1940.

**Párrafo I.-** En los casos previstos por el artículo anterior, cuando todos los Jueces de Primera Instancia de la jurisdicción de la Corte de Apelación de la cual se trate, se encuentren imposibilitados, a su vez, para ir a integrarla como sustitutos, en relación con un caso determinado, se dará cuenta de ello al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que este funcionario llame por Auto a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción de otra Corte de Apelación.

**Párrafo II.-** Todas las veces que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o un Presidente de Corte de Apelación llamen por Auto a un Juez de Primera Instancia para integrar una Corte de Apelación, al tenor de las disposiciones anteriores, por el mismo Auto llamarán al Juez de

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



19 LEGISLATURA DEL 1961

REGISTRADA con el Número 1753

en el folio 471 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 25 de Julio 1961

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se modifica el art. 34 de la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de nov. de 1927, reformado por la No. 5243, del 24 de octubre de 1959 y por la No. 5417 del 4 de noviembre de 1960. PAG. 2

Paz correspondiente para que sustituya a su vez al Juez de Primera Instancia designado para integrar dicha Corte y al Suplente del Juez de Paz para actuar por éste.

Si el que actúa es un Presidente de Corte de Apelación deberá informar de todo al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y al Secretario de Estado de Justicia.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

*Opinio Alvarez*  
Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario

*J. R. Rodríguez*  
José Ramón Rodríguez,  
Presidente

*L. E. Ruiz*  
Luis E. Ruiz Monteagudo  
Secretario.



RECEIVED  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
1961 JUL 25 10 10 AM

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Organización Judicial No. 201, del 20 de mayo de 1919, reformada por la No. 204, del 20 de octubre de 1929 y por la No. 2017 del 4 de noviembre de 1960.

Las correspondientes para los señores a su vez al fin de...

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*



12  
LEGISLATURA DEL AÑO 1961  
REGISTRADA con el Número 8753  
en el folio 471 del Libro Letra de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
2 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 25 de Julio 1961  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados